

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, NEGO la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102105 00 formulada por **ADÁN BELTRÁN MORENO EN CONTRA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

Proceso ejecutivo 2016-00475-00

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 07 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 07 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 30 de septiembre de 2021.

REF: Acción de tutela de **ADÁN BELTRÁN MORENO** en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y otros. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-02105-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela formulada por quien dijo actuar como apoderado judicial del señor Adán Beltrán Moreno, contra los Juzgados Cuarto y Veintiocho, los dos Civiles del Circuito de Bogotá, el primero de Ejecución de Sentencias, el Comité Coordinador y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, trámite en el que ordenó la notificación de las partes e intervinientes en el juicio ejecutivo radicado con el No. 2016-00475 y, la vinculación del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Quien aseguró actuar como procurador judicial del señor Beltrán Moreno¹, reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima lesionado por los convocados, al interior del juicio compulsivo registrado bajo el No. 2016-00475, al no confeccionar el oficio para comunicar el levantamiento de la medida de cautelar que pesa sobre

¹ Archivo "04_110010315000202105392004expedientedigi20210818122151.pdf" Carpeta 01 Tutela 2021-1389.

la cuenta que tiene en Bancolombia; por lo tanto, pretende se ordene a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta capital, librar sin dilaciones, las comunicaciones pertinentes y se vigile esa actuación.

Como fundamento de esos pedimentos expuso, en síntesis, que desarchivó el trámite ejecutivo que en su contra cursó ante el Estrado Veintiocho Civil del Circuito de esta urbe, terminado por pago total de la obligación.

Refiere que, el asunto actualmente es conocido por el Despacho Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, el cual, a la fecha, no ha elaborado el oficio de desembargo de un producto bancario del que él es titular en Bancolombia, pese a los múltiples requerimientos efectuados en ese sentido.

Asegura que quien debe dar cumplimiento a lo pedido es la Oficina que presta apoyo a ese administrador de justicia, en tanto, el levantamiento de las cautelas ya fue ordenado.

2. Actuación procesal.

Inicialmente la acción fue repartida al Consejero de Estado, Dr. Oswaldo Giraldo López de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, quien en providencia del 8 de septiembre de 2021², ordenó remitirla a este Tribunal, por considerar que la autoridad accionada es un Estrado Judicial Civil del Circuito. Arribado el asunto a esta Corporación, fue asignado a la Dra. Alejandra María Henao Palacio de la Sala Laboral, la cual, dispuso su envío a su homóloga civil en auto del día 21 del mismo mes y año³.

Luego, la tutela fue admitida mediante proveído del 23 de septiembre del año en curso⁴, se ordenó la notificación de los convocados y del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, así como de las demás partes e

² Archivo "13_110010315000202105392001autoqueordena20210908084354.doc" *Ibidem*.

³ Archivo "03AutoOrdenaRemitirSalaCivil20210921.pdf".

⁴ Archivo "05AUTOadmite.pdf".

intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso ejecutivo con radicación No. 2016-00475.

3. Contestaciones.

-El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, luego de hacer un recuento del rito procesal surtido al interior del juicio compulsivo, solicita denegar el amparo constitucional, en tanto, ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho Judicial y, porque no le fue reconocida personería al apoderado del accionado en auto del 17 de septiembre de 2021, en el que además se precisó lo siguiente: *“los oficios de cancelación de medidas cautelares fueron retirados en dos oportunidades, la primera el 19 de marzo de 2019 y la segunda, el 11 de junio de 2021”*⁵.

-El Consejo Seccional de la Judicatura, por intermedio de su Presidencia, indicó que, verificadas las bases de datos de la Corporación, como registro de correspondencia externa, sigobius, vigilancias judiciales administrativas, correos electrónicos y archivos, no halló registro alguno del actor sobre el tema de la actuación constitucional. Por ello, implora se niegue la protección y desvincular a esa autoridad, toda vez que no ha incurrido en violación de los derechos fundamentales⁶.

-La directora del Estrado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital, indicó que en el año 2018 se elaboraron varios oficios, uno de ellos comunicando el levantamiento del embargo de las acciones de titularidad del señor Beltrán Moreno en AB Proyectos S.A., ante lo cual gestionó, con resultado favorable, ante la Oficina de Apoyo la elaboración de las restantes misivas a las correspondientes entidades bancarias, incluida Bancolombia⁷.

-El Despacho Veintiocho Civil del Circuito de esta urbe, por intermedio de su director, puntualizó que no le era posible pronunciarse, toda vez que el

⁵ Archivo *“13 Respuestaoficinaejecución.pdf”*.

⁶ Archivo *“17CSJBTOP21-8720-Acción de Tutela.pdf”*.

⁷ Archivo *“14 RESPUESTA J 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ”*:

expediente correspondiente al proceso hipotecario de Bancolombia S.A. contra AB Proyectos S.A. y otros, se remitió el 5 de abril de 2017, a su homólogo Cuarto de Ejecución de Sentencias de Bogotá⁸.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se recibió pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021.

La acción bajo análisis contemplada en el artículo 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De manera inicial, es preciso señalar que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.

Sobre el alcance de la mencionada norma, la Corte Constitucional consideró:

“(…) la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo,

⁸ Archivo “Respuesta Juzgado 28”.

tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso”⁹.

Desde sus inicios, esa Alta Corporación estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, debiendo analizar el juzgador la calidad subjetiva de las partes, respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela¹⁰.

Más adelante, en la sentencia T-086 de 2010, con relación al tema bajo análisis consideró:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso. (Negrilla fuera del texto original)” (destacado para resaltar).

En concordancia con lo anterior, tratándose de actuaciones judiciales reprochadas en sede de tutela, son las partes las legitimadas para solicitar el amparo de sus prerrogativas de orden superior, salvo que se allegue poder especial que lo faculte para ello o, que obre se actúe como agente oficioso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, del escrito tutelar, se deduce que el abogado dice actuar en representación del señor Adán Beltrán Moreno, discutiendo por esta senda excepcional, la omisión del Estrado de Ejecución de Sentencias y su correspondiente Oficina de Apoyo, al interior del proceso compulsivo No. 028-2016-00475, en confeccionar los oficios que le permiten materializar el levantamiento de las medidas cautelares; empero, el mandato allegado no es auténtico, presupuesto necesario para el reconocimiento de personería, como lo exige el inciso segundo del canon 74 del C.G.P.¹¹, con la modificación introducida por el artículo 5 del

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2007.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997.

¹¹ Artículo 74: “(...) El poder judicial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)”.

Decreto Legislativo 806 de 2020¹², normatividad aplicable, por expresa remisión del Decreto 306 de 1992¹³.

Ante este escenario, esta Magistratura ordenó a quien dice apoderar al señor Beltrán Moreno que acreditara la autenticidad del poder allegado y, en aplicación del canon 5 del mencionado Decreto, adjuntara la prueba de la remisión del mandato, mediante mensaje de datos, enviado desde el correo electrónico del poderdante al del profesional del derecho que en su nombre promovió la queja constitucional.

La exhortación se hizo atendiendo a que, si bien aportó la imagen de un poder¹⁴, para interponer la acción, de esta no se deduce inequívocamente que provenga del otorgante, para reputar auténtico el documento, exigencia necesaria para el reconocimiento de personería, como lo explica la jurisprudencia:

“A lo anotado se suma, que en la postulación de apertura se pasaron por alto algunos de los requisitos formales, indispensables para aperturar esta tramitación. En efecto, el mandato judicial otorgado al abogado Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento no se encuentra acorde con lo estipulado en el inciso 5° del artículo 74 ejusdem, modificado por el canon 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues no se allegó prueba del mensaje de datos dirigido por los demandantes al mandatario”¹⁵.

Y sobre el tema también se consideró:

“(…) específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el ‘mensaje de datos’ con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le

¹² Artículo 5: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...).”

¹³ Artículo 4: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”.

¹⁴ Folio 6 Archivo “11_110010315000202105392002recibememorial20210827154842.pdf”.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Auto AC4110-2021.

entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

(...)

Y aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar ‘el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos’, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos”¹⁶.

No obstante, a pesar de haber sido notificado en debida forma de este requerimiento¹⁷, no procedió de conformidad a lo solicitado, pues hasta la fecha en que se proyecta esta decisión, no ha sido allegado; por lo tanto, resulta evidente que quien dice actuar en representación del accionante carece de mandato judicial para presentar esta salvaguarda, cuando no tiene un interés directo y particular respecto del amparo que solicita al juez constitucional, toda vez que el derecho fundamental reclamado no es propio, sino del señor Beltrán Moreno.

A pesar de que al proceso materia de la queja, también hubiere aportado el profesional un poder que se aduce proviene del señor Adán Beltrán Moreno, ello tampoco lo habilita para actuar en la acción constitucional, así se ha dicho por la Alta Corte:

“(...) El profesional del derecho que la auspicia dentro del trámite de un determinado proceso es un simple apoderado judicial y, en ningún momento, resulta afectado en tales derechos cuando los funcionarios judiciales incurren en vías de hecho al hacer pronunciamientos en el curso de la instrucción y fallo del mismo.

(...). El principio de la informalidad que impera en el trámite de la acción de tutela, no llega hasta el aspecto proclamado por el impugnante, sin fundamento alguno, de pretender que puede actuar directamente en una tutela originada en supuestas vías de hecho cometidas en un proceso tramitado por los jueces ordinarios, como si a él se le violaran los derechos fundamentales y no a su poderdante (CSJ STC 29 sep. 2003, exp. 00245-01, citada en STC3125-2017, 8 mar. 2017, rad. 2016-00801-01)”¹⁸.

Se insiste en que, si se trata de reclamar, por este medio tuitivo, derechos fundamentales ajenos, es indispensable contar con poder especial con el lleno de los requisitos que lo habilite para tal efecto, el cual debe anexarse

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 3 de septiembre de 2020.

¹⁷ Archivo “07ConstanciaNotificacionAdmite.pdf”.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC12146-2021.

a la demanda o, en su defecto, esgrimir la categoría de agente oficioso¹⁹, calidad no alegada por parte del abogado interviniente.

Por consiguiente, al no aportarse ese documento con la forma debida, esto es, con la demostración de provenir del actor, para impetrar esta acción constitucional, conferido por el señor Adán Beltrán Moreno al abogado Juan de Dios Castellanos Sánchez, a pesar de haberse requerido con tal fin, se debe negar el resguardo impetrado por falta de legitimación por activa.

Si en gracia de discusión, se admitiera revisar de fondo el asunto, lo cierto es que tampoco tendría vocación de prosperidad, pues carece de objeto. En efecto, por la respuesta del Despacho Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, se tiene conocimiento que, fue elaborado el oficio OCCES21-AZ00503 del 24 de septiembre de este año, dirigido a Bancolombia S.A., dándole a conocer que por haber terminado por pago, el trámite de cobro iniciado por la referida entidad, debe “**CANCELAR** la medida de embargo y retención que pesa sobre las sumas de dinero que posean los demandados **ADÁN BELTRÁN MORENO (...), NELSON AUGUSTO PARRA (...)** y **ANIBAL FELIPE MATIZ PINZÓN (...)**”, remitido al correo electrónico fannymartinez07@gmail.com y majucasgar27@gmail.com²⁰.

Así las cosas, se configuraría la carencia actual de objeto, por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que “*ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la*

¹⁹ Inciso segundo, artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

²⁰ Archivo “15 ANEXOS OFICIOS.pdf”

*intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo*²¹.

De otro lado, reclama también el accionante que se ordene adelantar la vigilancia correspondiente al Estrado de Ejecución de Sentencias y su Oficina de Apoyo Judicial, dada la conducta omisiva reprochada; empero, según informó la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, no se encontró registro alguno de solicitud que en ese sentido se haya presentado por la parte actora, con relación a los hechos en debate, motivo por el cual en desarrollo del principio de subsidiariedad, si a bien lo tiene el extremo demandante, puede, asumiendo las consecuencias legales que de ello puedan derivarse, presentar la queja correspondiente, sin que sea este remedio excepcional, la vía idónea para disponer sobre ese particular asunto.

Por último, frente al Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta urbe, ningún pronunciamiento se hará, ya que como lo informó su titular, remitió el expediente objeto de la queja constitucional a su homólogo de ejecución de sentencias, desde el pasado 5 de abril de 2017.

En suma, ante la falta de legitimación en la causa por activa, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Adán Beltrán Moreno en contra los Juzgados Cuarto y Veintiocho, los dos Civiles del Circuito de Bogotá,

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

el primero de Ejecución de Sentencias, el Comité Coordinador y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

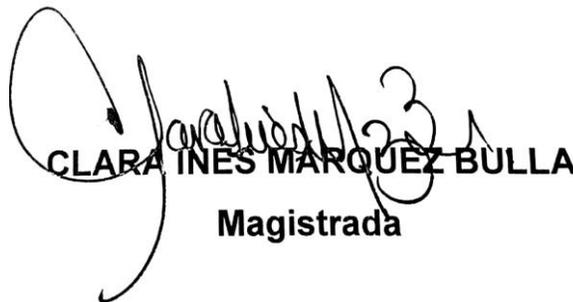
Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada